



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019-00340-00
Demandante:	RAMÓN DARÍO ORTIZ ACOSTA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Asunto:	Pone en conocimiento de la parte demandada y ordena oficiar

Se pone en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, las siguientes documentales, allegadas por la entidad demandante, el 31 de mayo de 2022, vía correo electrónico.

- Contrato No. 286 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior y SUBATOURS LTDA.

De otro lado, advierte el Despacho que hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente, la Contraloría General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, razón por la que se ordenará que por Secretaría se libre oficio a dichas entidades con el fin de que remitan las pruebas solicitadas en auto proferido en audiencia inicial de 29 de junio de 2021.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente y la Contraloría General de la Nación para que, en el término de diez **(10) días siguientes a la recepción del oficio**, alleguen a este Despacho informe en el que conste **(i)** si el demandante tenía otras vinculaciones mediante contrato de prestación de servicios durante los años 2013 a 2016, **(ii)** si percibía ingresos adicionales a los honorarios devengados en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Ministerio del Interior

y si **(iii)** tienen información sobre el salario sobre el que cotizó el demandante a pensión.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN para que, en el término de diez **(10) días siguientes a la recepción del oficio**, alleguen a este Despacho informe en el que conste **(i)** si el demandante tenía otras vinculaciones mediante contrato de prestación de servicios durante los años 2013 a 2016, **(ii)** si percibía ingresos adicionales a los honorarios devengados en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Ministerio del Interior, si **(iii)** tienen información sobre el salario sobre el que cotizó el demandante a pensión y **(iv)** si hay compatibilidad entre el pago de salarios y el régimen tributario al que pertenecía el actor durante los años 2013 a 2016.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56bf04847e182a27252663773377b8d6b11a1190d791bff40c81836a0086d00**

Documento generado en 27/10/2022 02:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00035-00**
Demandante: NANCI CARVAJAL PACHÓN
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – LICEOS DEL EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: Requiere entidad demandada

Mediante auto de 10 de agosto de 2022, se ordenó oficiar a los Liceos del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días **(i)** remitieran el manual de funciones vigente para el año 2014, y **(ii)** certificaran si el Manual de Funciones expedido en el año 2015 estuvo vigente hasta el año 2018, y de ser el caso, remitiera el manual de funciones vigente para esas fechas.

Al respecto, se observa que la Dirección General Liceos del Ejército Nacional allegó respuesta por medio de correo electrónico el 22 de agosto de los corrientes, en la que remitió el oficio No. 2105/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFAB-CELIC-41 del 19 de agosto de la misma anualidad, suscrito por el Coordinador Administrativo con funciones del Subdirector General Liceos del Ejército, quien señala que *“el Manual de Funciones del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, (...) fue expedido en el año 2015, vigente para el año 2018 y vigente en la actualidad. Los Liceos del Ejército Nacional, no tiene manual vigente con anterioridad al año 2015, por lo que se remitió por competencia al Comando de Personal del Ejército Nacional (...)”*.

En ese sentido, se constata que mediante correo electrónico remitido al Despacho el 14 de septiembre del año en curso, la Dirección de Personal – Sección Carrera Administrativa del Ejército Nacional allegó respuesta, en la que señaló que remitía por medio magnético la copia del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales correspondientes al año 2015.

Así las cosas, si bien el medio magnético no fue aportado y posteriormente se indicó que se remitiría en forma física, lo cierto es que este Despacho solicitó copia del manual de funciones vigente para el año 2014 y certificación en la que conste si el Manual de Funciones expedido en el 2015 estuvo vigente hasta el año 2018.

En consecuencia, habida cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez, a los Liceos del Ejército Nacional para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, certifiquen si el Manual de Funciones expedido en el 2015 estuvo vigente hasta el año 2018. En caso de ser negativa la respuesta, deberán remitir los manuales de funciones vigentes hasta el 2018, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, alleguen el Manual de Funciones vigente en los Liceos del Ejército para el año 2014, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2d527c919f42baa3095bbb1fb959c710c0430a71791842b923edb5479331aa**

Documento generado en 27/10/2022 02:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00258-00**
Demandante: YEISON ANDRÉS GIRALDO VÁSQUEZ
Demandada: NACIOMINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, **(i)** se observa que el señor William Moya Bernal - quien aduce ser apoderado del Ministerio de Defensa Nacional al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal del poder conferido, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se notifique en forma personal al Ministerio de Defensa Nacional la presente providencia, quien contará con

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

De otra parte **(ii)** se constata que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional hasta la fecha no ha remitido el expediente administrativo, razón por la que se ordena que por secretaria se **LIBRE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo del señor YEISON ANDRES GIRALDO VASQUEZ, identificado con C.C. 1.115.066.155 de Buga.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfac52585a196bac0c1251b2963b2dd7170b789dc677afb07bf50df208b3fed**

Documento generado en 27/10/2022 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00010-00**
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL FAJARDO PEDRAZA**
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa **(i)** que la señora Norma Soledad Silva Hernández -quien aduce ser apoderada del Ministerio de Defensa Nacional al contestar la demanda- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del

C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal al Ministerio de Defensa Nacional la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a3275a58d912ce02095fb6ab6578e8dad5777e336d2a79b471f7dbde6322b3**

Documento generado en 27/10/2022 02:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00019-00**
Demandante: LILIANA RAMÍREZ CASTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la Dra. MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO -quien aduce ser la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- no allegó documento alguno que acredite que ostenta la representación judicial de la entidad en el proceso de la referencia.

En efecto, si bien al plenario se aportó un poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional, lo cierto es que el mismo presenta enmendaduras y datos superpuestos en los espacios que previamente habían sido diligenciados (específicamente los correspondientes al Juzgado de conocimiento, demandante y número de proceso).

Por lo tanto, dada la existencia de la irregularidad advertida y para efectos de tener por contestada la demanda, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1cc9dc32b9f047b21abf18cf9fc7c985d17efd0783c310c187d1f97a9eafd6**

Documento generado en 27/10/2022 02:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00145-00**
Demandante: SALOMÓN GONZÁLEZ NIETO
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de los corrientes, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aa4e2a63afecdcd0ad0b81f5acc07199789b15ec3b8a62f10b7f0c5375fbc5**

Documento generado en 27/10/2022 02:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00195-00**
Demandante: **CLARA INÉS TIBADUIZA ORTIZ**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Resuelve excepción previa y ordena vincular

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones previas propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo conforme lo previsto en la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005.

En consecuencia, consideró que la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. es necesaria para poder resolver la controversia.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva como quiera que la entidad no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que no le es atribuible la mora en la que incurrió la Fiduciaria la Previsora S.A. en el pago de las cesantías de la demandante, ya que remitió dentro del término legal el acto de reconocimiento de la prestación para su pago.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

En relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento (...).”

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de no comprender la demanda a todos los

litisconsortes necesarios, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva debe resolverse en sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden y frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 19 de agosto de 2020, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por el pago extemporáneo de las cesantías prevista en la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, debe resaltarse que frente al reconocimiento y pago de dicha sanción mora, prevé la Ley 1071 de 2006:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. (...)*”

A su vez es menester recordar que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹ estableció que los proyectos de resolución de reconocimiento de prestaciones sociales de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales

¹ **Ley 962 de 2005, Artículo 56. “Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”

del Magisterio deben ser elaborados por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, los cuales deberán a su vez ser aprobados por la Fiduciaria la Previsora S. A. en su calidad de administradora del fondo.

En similar sentido previó el Decreto 2831 de 2005:

“ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo, (...)

*ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes, **El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución,** la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación.”*

De igual forma y frente a la radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas por parte de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, establece el artículo 3 del mismo Decreto:

“ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. **Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente**, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

Con posterioridad, fue expedida la **Ley 1955 de 2019** publicada el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964 que en el parágrafo del artículo 57 establece:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

(...)

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **causadas a diciembre de 2019**, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas*

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que la demandante solicitó el pago de las cesantías parciales el **20 de septiembre de 2019** y que esta fue pagada, según se indica en la demanda, el **10 de junio de 2020**, razón por la que en la demanda se calcula la sanción moratoria pretendida por el período comprendido entre el 3 de enero de 2020 y el 9 de junio de 2020.

En consecuencia, y de conformidad con las previsiones de la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 del mismo año y la Ley 1955 de 2019, al tratarse de una sanción mora que comprende el año 2020, se estima que tanto la entidad territorial como la Fiduciaria la Previsora S.A. podrían ser las llamadas a responder por la sanción mora en el evento en que el pago extemporáneo de las cesantías que se reclama les sea imputable.

Luego entonces, se considera que le asiste razón al Distrito Capital-Secretaría de Educación, motivo por el que la excepción propuesta está llamada a prosperar parcialmente. En consecuencia y conforme las previsiones del artículo 101 del Código General del Proceso, se procederá a citar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena integrar el contradictorio por pasiva con la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demás partes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor JUAN

CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con C. C. 1.015.407.639 y titular de la T.P. 213.500 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO identificada con C. C. 1.032.471.577 y titular de la T.P. 342.450 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 321e901597879b834043d18902a7edcd49058d256f734beaa429a7efa3c89d81

Documento generado en 27/10/2022 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00213-00**
Demandante: SANTOS JESÚS TUMAY VELANDIA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código

General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. Pruebas documentales aportadas por las partes

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Parte demandada

Se advierte que la entidad demandada no contestó la demanda, pero ante el requerimiento del expediente administrativo realizado por el despacho mediante autos del 18 de noviembre de 2021 y 04 de agosto de 2022, la entidad aportó la documental solicitada, razón por la que se decretan como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la respuesta al requerimiento judicial realizado por este despacho a la entidad demandada, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **(i)** Si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el día 05 de junio de 2017, **(ii)** si al demandante en su calidad de soldado profesional del Ejército Nacional, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y si en consecuencia, **(iii)** le asiste derecho a que se le reliquiden todas las prestaciones sociales y/o factores salariales conforme la diferencia del 20% en su asignación básica.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e1742bb85f9eb9fd9498d49d79293d9859aa82f95d727a2053bd73b5fcd194**

Documento generado en 27/10/2022 02:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00226-00**
Demandante: ADRIANA MARÍA FAJARDO ESCOBAR
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la demandante, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de septiembre de los corrientes, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c068665908098f6238f2c700d1577c51ce1474c16c09edb673e403f68c1332**

Documento generado en 27/10/2022 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00258-00
Demandante:	ANGEL CATALINA ACOSTA RIVERA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto:	Requiere nuevamente

Mediante auto de 01 de septiembre de 2022, se ordenó notificar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que en el término de tres (3) días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado a la doctora SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ, el cual no cuenta con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se observa que la doctora MYRIAM BUITRAGO ESPITIA allegó respuesta por medio de correo electrónico el 6 de septiembre de los corrientes, en la que señaló que, **(i)** el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 consagró la obligación de otorgar el poder mediante mensaje de datos, únicamente para las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro mercantil, y no para las personas jurídicas de derecho público como es el caso de la U.A.E. Migración Colombia, y **(ii)** que el poder aportado goza de las presunciones de buena fe y autenticidad, razón por la que no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento. Por lo tanto, asegura que el poder aportado se ajusta a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y solicita que se le reconozca personería jurídica a la doctora SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Ahora bien, el Despacho no accede a la solicitud realizada por la doctora MYRIAM BUITRAGO ESPITIA habida cuenta que el mensaje de datos requerido para el otorgamiento de los poderes, hace referencia a cualquier forma digital de comunicación y no únicamente a la remisión por medio del correo electrónico (como si se le exige a las personas inscritas en el registro mercantil).

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la doctora BUITRAGO ESPITIA, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de requisitos para que el poder se considere válidamente conferido. Así, el artículo 74 del Código General del Proceso ha preceptuado la presentación personal como requisito formal, y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, concibió el mensaje de datos como un requisito que suprime la necesidad de la firma manuscrita o digital; por lo tanto, aquellos poderes que no cumplan con uno u otro requisito, no se entenderán debidamente otorgados.

Tal exigencia cuenta con el respaldo de la jurisprudencia del Consejo de Estado emitida en sede de tutela, como se puede apreciar en la sentencia 20 de agosto de 2021¹:

“En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] *al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]*”.

Luego entonces y en la medida en que el poder allegado al expediente no tiene la constancia de presentación personal ni el mismo proviene del correo electrónico de quien lo otorgo o trae adjunto el correo que permita establecer que quien ostenta la representación legal de la entidad lo confirió, se reitera la orden contenida en el auto de 1 de septiembre de 2022, esto es, que por Secretaria se notifique personalmente a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que se manifieste sobre el mandado conferido a la doctora SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**

¹ C. E. Sec. Primera, Sent. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), CP Oswaldo Giraldo López.

Se ordena que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la presente providencia, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la ausencia del mensaje de datos y/o allegue la constancia de presentación personal del poder otorgado a la doctora SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ, y en su defecto ratifique el mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a93d38732c22fc1e3325432453be1778a175bb2769bed9f289ea17bfa322**

Documento generado en 27/10/2022 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00282-00**
Demandante: ADRIANA HERRERA MELO
Demandada: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

1. Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el 10 de noviembre de 2022 a las 2:30 de la tarde por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 de la Ley 2213¹ del 13 de Junio de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar,

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se reconoce personería para actuar al doctor **JUAN SEBASTIÁN CASTRO GUZMÁN**, como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Salud del Distrito Doctora BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452d21e0467a510a5e8d486cead6b5a20d9f856888611e5e841b769865e98594**

Documento generado en 27/10/2022 02:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00287-00**
Demandante: YANNET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y JOHN JAIRO LOZANO ROJAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Reconoce Personería y Cita a Audiencia Inicial

1. Mediante auto de 25 de agosto de 2022, se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado al doctor Albert Jhonathan Bolaños Pantoja, el cual no cuenta con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se observa que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada sobre la ausencia del mensaje de datos y/o la constancia personal del poder otorgado, pese a que fue notificada por medio de correo electrónico remitido el 1 de septiembre de los corrientes.

Por lo tanto, vencido el término otorgado sin que la entidad demandada se hubiere pronunciado sobre la irregularidad advertida, se entiende saneada la presente etapa procesal.

En consecuencia, se reconoce personería al doctor Albert Jhonathan Bolaños Pantoja para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder aportado al plenario.

2. De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **10 de noviembre de 2022 a las 11:00 A.M.** por MICROSOFT TEAMS o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39d57a15e3adde291191779fac786ebbfd2b5e5dabe6d98894f262d9eedfe4**

Documento generado en 27/10/2022 02:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021**-00**363**-00
Demandante: **MARÍA PATRICIA BELTRÁN MAZABEL**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Fija fecha audiencia de testimonios

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 15 de septiembre de 2022 (en el que se ordenó el decreto de testimonios), el Despacho **DISPONE:**

Cítese a los señores **HELMA EDUARDO RUÍZ MARTÍNEZ, ÁLVARO ENRIQUE HENAO FONSECA Y CIRO MARINO DÍAZ BORRERO** a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)

Se deja constancia que corresponde a la parte actora hacer comparecer a los testigos, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

La diligencia se realizará de manera PRESENCIAL en las SALAS DE AUDIENCIAS, del Complejo Judicial ubicado en el CAN (Carrera 57 No. 43-91).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978f406dd6ec63e4a670cf23c371c343661d2cb02b6658ef0671a01b9bc659c7**

Documento generado en 27/10/2022 02:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00017-00**
Demandante: CARLOS ALBERTO RIOFRIO VELASCO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Reconoce personería y cita audiencia inicial

1. Mediante auto de 25 de agosto de 2022, se ordenó notificar a la Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E., para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado al doctor Edgar Darwin Corredor Rodríguez, el cual no cuenta con la constancia de presentación personal, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se observa que el doctor Edgar Darwin Corredor Rodríguez allegó respuesta por medio de correo electrónico el 2 de septiembre de los corrientes, en la que remitió el mensaje de datos requerido (enviado desde el correo electrónico jefeficinaasesorajuridica@subredcentrooriente.govco), a través del cual el señor Jorge Javier Nizo Villarreal en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, remite el poder conferido al profesional del derecho.

Así las cosas, se entiende saneada la presente etapa procesal y en consecuencia se reconoce personería para actuar al doctor **Edgar Darwin Corredor Rodríguez** como apoderad de la Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E., de conformidad con el poder aportado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería al doctor **SAMIR ALFONSO DE LA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.535.732 y tarjeta profesional No. 367.263 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la

parte actora, de conformidad con el poder de sustitución aportado al plenario.

2. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE**:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **10 de noviembre de 2022** a las **10:00 A.M.** por MICROSOFT TEAMS o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c87366c6d5757a57252c25dcc3fbc87d71abc444578fe456a4b7b4f6234e2f5**

Documento generado en 27/10/2022 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00102-00**
Demandante: GIOANA CAROLINA ALARCÓN MORENO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto

administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la actora por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, entratándose de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en las contestaciones a la demanda que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o

presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el 31 de agosto de 2021, **ii)** si la señora GIOANA CAROLINA ALARCÓN MORENO tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por la actora.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dc10ea6acfb5728630e3ce1daa3c6cdd8fbe9aea7dc3cfe307b2032f94eca2**

Documento generado en 27/10/2022 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00108-00**
Demandante: CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ URIBE
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y sus contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que

ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, entratándose de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en las contestaciones a la demanda que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 2 de agosto de 2021, **ii)** si el señor CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ URIBE tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por el actor.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4daa8ee4b870342fb048b87399c2b57058e373217055b82183babebd2f93ee**

Documento generado en 27/10/2022 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**109**-00
Demandante: **BLANCA NELSY GARZON ORJUELA**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto

administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la actora por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, entratándose de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones a la demanda que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o

presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el 4 de agosto de 2021, **ii)** si la señora BLANCA NELSY GARZÓN ORJUELA tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por el actor.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5941a17e8560e4157515ac794831d7ec9628b91e4721d17c631d5f748755a8e4**

Documento generado en 27/10/2022 02:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00121-00
Demandante: BELÉN TORRES DELGADO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto

administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la actora por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, entratándose de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones a la demanda que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o

presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 18 de agosto de 2021, **ii)** si la señora BELÉN TORRES DELGADO tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por la actora.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2bee6f5c21e172fd3eb61c4f94c42a0353bee65eec23d0cfe2e41d60d07a76**

Documento generado en 27/10/2022 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**122**-00
Demandante: **DUQUERIO SILVA SUÁREZ**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden

al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, entratándose de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 20 de agosto de 2021, **ii)** si el señor DUQUEIRO SILVA SUÁREZ tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de

la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por el actor.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Así mismo se reconoce personería al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Kud.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a1bf059515b651234a154a438be64ce68229cb924e8e77cf2c4f95a93cf238**

Documento generado en 27/10/2022 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00124-00
Demandante: **JUAN JOSÉ VALENZUELA VALBUENA**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ propuso como excepciones previas las que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo una vez las Secretarías de Educación les reporten la información respectiva, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva por considerar que la entidad no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que su participación se limita a reportar las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora S.A., quien se encarga de

calcular, liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías, por lo tanto, la entidad solo realiza el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pero no es la llamada a responder por el pago de dichos emolumentos.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva debe resolverse en sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden y frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición presentada

a la Secretaría de Educación de Bogotá el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 al señor JUAN JOSÉ VALENZUELA VALBUENA.

Luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, quien deberá asumir el pago de la Sanción Mora por la consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías del señor JUAN JOSÉ VALENZUELA VALBUENA, no es la Fiduprevisora como lo asegura la demandada, sino la secretaria de educación territorial (habida cuenta que es a quien corresponde el trámite de las prestaciones sociales de los docentes) o la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -quien de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, ostenta la representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por ende, es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En similar sentido lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹:

“4. De las excepciones de Falta de legitimación por pasiva y reconocimiento y trámite de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuestas por la entidad demandada.

Indicó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro del procedimiento para el reconocimiento de la prestación reclamada no se encuentra inmersa la voluntad de esta entidad, ya que por ley, esta obligación se encuentra en cabeza de la entidad territorial certificada y de la sociedad fiduciaria, quien administra y paga con recursos del Fondo las obligaciones que en materia de prestaciones sociales reclamen los docentes afiliados al FOMAG.

*Al respecto, considera la Sala que es **la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag**, conforme a las facultades que le ha conferido la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la entidad que debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

Por su parte el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sent. 15001-23-33-000-2017-00933-00, jul. 29/2020, M.P. Luís Ernesto Arciniegas Triana.

delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

En ese sentido, se concluye frente a la integración del litisconsorcio por parte de la FIDUPREVISORA S.A., que dicha entidad es la encargada únicamente de desembolsar los dineros por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes (lo cual corresponde a las labores de administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgadas en virtud del contrato de fiducia) conforme las instrucciones del fideicomitente (en este caso el Ministerio de Educación Nacional) pero que la eventual responsabilidad por no consignar las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta el día 15 de febrero del respectivo año corresponde o a quien representa a dicho Fondo (Nación-Ministerio de Educación) o a quien efectúa el trámite administrativo relativo a la prestación social (secretaría de educación territorial). Por ello se estima que no es necesaria su vinculación a la litis.

En ese orden de ideas, la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C. C.

1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.622 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con C. C. 1.015.407.639 y titular de la T.P. 213.500 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la Doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con C. C. 1.032.471.577 y titular de la T.P. 342.450 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc1a5add5d979c4fbd0c3f55684f58a92be1a3ec568a39444b7f5e3f58ac41**

Documento generado en 27/10/2022 02:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**128**-00
Demandante: **LYDA CRISTINA SALAMANCA MOLANO**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto

administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la actora por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, entratándose de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones a la demanda que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o

presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el 3 de agosto de 2021, **ii)** si la señora LYDA CRISTINA SALAMANCA MOLANO tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por la actora.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d9b55478b63b11048b1c24b816f803317c31ee6cf3be14e73f31056efc2bc3**

Documento generado en 27/10/2022 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00146-00**
Demandante: **ALEXANDRA RODRÍGUEZ ACOSTA**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la actora por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las

cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, entratándose de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en las contestaciones a la demanda que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el 25 de agosto de 2021, **ii)** si la señora

ALEXANDRA RODRÍGUEZ ACOSTA tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por la actora.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Así mismo se reconoce personería al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c959f64888aab3593d2aeb3e2882bb7458c1f52a0745b3552310a0927b11c9e3**

Documento generado en 27/10/2022 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00148-00**
Demandante: HÉCTOR SAUL NIÑO MORENO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las

cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, entratándose de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en las contestaciones a la demanda que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 9 de agosto de 2021, **ii)** si el señor HÉCTOR

SAUL NIÑO MORENO tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por el actor.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Así mismo se reconoce personería al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c34b5693d3c3a48a6e063e33440867c0af5342e22d519ceb91be475d2abc2e**

Documento generado en 27/10/2022 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**149**-00
Demandante: **LILIANA ARÉVALO**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD –
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA
Asunto: Reconoce personería y cita audiencia inicial

1. Mediante auto de 08 de septiembre de 2022, se ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado al doctor Jaime Eduardo Ruiz, el cual no contaba con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se observa que el doctor Jaime Eduardo Ruiz allegó respuesta por medio del correo electrónico disan.asjur.judicial@policia.gov.co el 22 de septiembre de los corrientes, en la que remitió el poder especial a él conferido por el Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey en calidad de Secretario General de la Policía Nacional, e informó que, por medio del correo electrónico referido, le fue otorgado el mismo.

Así mismo, se tiene que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, pese a que fue notificada por medio de correo electrónico remitido el 19 de septiembre de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código General del Proceso, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar al doctor **Jaime Eduardo Ruiz** como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional, de conformidad con el poder aportado al plenario.

2. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE**:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día 10 de noviembre de 2022 de dos mil veintidós (2022) a las 12:00 del mediodía por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b8fe4f1e34aa7b3353363ca7271d0814da2799706e73cd7d0506ece7b7ca41**

Documento generado en 27/10/2022 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**153**-00
Demandante: **MIGUEL HERRERA ARANGUREN**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las

cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, entratándose de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en las contestaciones a la demanda que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 10 de agosto de 2021, **ii)** si el señor MIGUEL

HERRERA ARANGUREN tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por el actor.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Así mismo se reconoce personería al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b622a3c2dcae68494ce6216de1a2f59320182470af37ccf83883d0d7979209a**

Documento generado en 27/10/2022 02:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**160**-00
Demandante: **SAÚL HERNÁN MORALES**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto

administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, entratándose de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 17 de agosto de 2021, **ii)** si el señor SAÚL HERNÁN MORALES tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por el actor.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1e54e1c3f2415486a87888b7ebc3eb60edf2d60b168286b3c62b52181567fe**

Documento generado en 27/10/2022 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**192**-00
Demandante: **NANCY MARTINEZ PEÑA**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **NANCY MARTINEZ PEÑA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453494be628d4b98e3bb45e302d3dda324724a1cda3594d50d3431792d7562c4**

Documento generado en 27/10/2022 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00257-00**
Demandante: MAURICIO MAHECHA LEÓN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Requiere nuevamente

A través de auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor MAURICIO MAHECHA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 3.234.258 de Útica, prestó sus servicios. Sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** nuevamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue lo solicitado mediante auto de 18 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fe70fed26f13dd1b3b69a8f13f4f9ed20d68109756e9867198a47e54d4e32f**

Documento generado en 27/10/2022 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00270-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada: RESOLUCIONES NO. 36590 DEL 17 DE AGOSTO DE 2007 Y SUB 52670 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022, POR MEDIO DE LAS CUALES COLPENSIONES RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DEL SEÑOR HERNANDO ADOLFO LEÓN TRIANA
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de las Resoluciones No. 36590 del 17 de agosto de 2007 y SUB 52670 del 23 de febrero de 2022, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Hernando Adolfo León Triana y, en consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.** Notifíquese personalmente al señor Hernando Adolfo León Triana, en la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En ese orden, corresponde a la parte actora acreditar el envío de la comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P.

- 2.** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

- 3.** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 4.** De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

- 5.** Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA** como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder general conferido a través de la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá, aportada al plenario.

- 6.** El señor HERNANDO ADOLFO LEÓN TRIANA deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc490733ac9a121de137004a8e9a8244872add5ad69573438678706661c7d57a**

Documento generado en 27/10/2022 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00291-00**
Demandante: **JAIRO MANUEL ROJAS VENGOECHEA**
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por el señor **JAIRO MANUEL ROJAS VENGOECHEA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL** como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436681c536d6de2d40a7da8efeb6463834f27b1738c01b0d1114d2fe7aa7d1f**

Documento generado en 27/10/2022 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**300**-00
Demandante: **AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO**
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara, con el fin de que **(i)** allegara el documento idóneo que acredite el carácter de sustituta pensional del señor José Vicente Londoño Jaramillo y de cónyuge supérstite o heredera del causante, aclarando además si existen otros herederos, **(ii)** allegara el poder conferido a la doctora Alexandra Escobar Álvarez con la presentación personal o la constancia del envío de mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, **(iii)** precisara la dirección física y digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandada y demandante, y **(iv)** remitiera la constancia de envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al demandado.

Dentro del término legal la apoderada de la parte actora remitió escrito de subsanación. Sin embargo, una vez verificado el memorial y sus anexos, se advierte que no se cumplió con el requerimiento consistente en aclarar si existen otros herederos del causante José Vicente Londoño habida cuenta que el reajuste pretendido abarca periodos en los que aquel se encontraba con vida (lo que implica que el eventual derecho al reajuste corresponde a sus herederos).

No obstante lo anterior, en virtud de los principios de buena fe y eficacia, contemplados en el artículo tercero del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha señalado que *“...aunque no fuere posible determinar si se llevó a cabo o está en curso el trámite sucesoral del causante, por falta de prueba y, por tanto, se desconozca que los demandantes sean sus*

únicos herederos, los demandantes se encuentran legitimados para demandar, en nombre de la sucesión, siempre que tengan vocación hereditaria, según lo previsto en los artículos 1045, 1230 y 1236 del Código Civil¹, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por la señora **AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO** en representación de la masa sucesoral del señor **JOSÉ VICENTE LONDOÑO JARAMILLO** (Q.E.P.D.) en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctora **ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ** como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

¹ C. E. Sec. Tercera, Sent. 25000-23-26-000-2005-01443 01(37899), sep. 14/2016, M. P. Hernán Andrade.

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc5a8349fac7a12ab036eff04d43824d14c40db81f76dfa028bf97df24123b4**

Documento generado en 27/10/2022 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00301-00**
Demandante: JUAN AGUSTIN CARREÑO TORRES
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por el señor **JUAN AGUSTIN CARREÑO TORRES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 5.** De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
- 6.** Se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
- 7.** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
- 8.** Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d096c64b39faf0e10a9a37ab08313680acebd2c49289781862969c1567dbc6f**

Documento generado en 27/10/2022 02:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00311-00
Demandante: **DAIRO ALEXANDER GARAY DIAZ**
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por el señor **DAIRO ALEXANDER GARAY DIAZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL** como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8bbe449379cdaadfa2618f0b8bd101a6454f2ab4f779a15182c8b4567a2c6d**

Documento generado en 27/10/2022 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00321-00**
Demandante: **CAMILA SIERRA MONTEALEGRE**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD –
HOSPITAL CENTRAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por la señora **CAMILA SIERRA MONTEALEGRE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **FABIAN ANTONIO MARTINEZ LAGOS** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6d2248693ccf503ebc911629065a90d3eaa63a6888dd76c96a244f740dba9d**

Documento generado en 27/10/2022 02:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00324-00**
Demandante: ANGIE DANIELA MELO BENITO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por la señora **ANGIE DANIELA MELO BENITO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Se reconoce personería para actuar al doctor **JAVIER PARDO PÉREZ** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

6. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28362309c2052eecd8351a98f91fff30acac0aedcb9234eba622ef122ed22**

Documento generado en 27/10/2022 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00340-00
Demandante: **LEONARDO GORDILLO HUERTAS**
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **LEONARDO GORDILLO HUERTAS** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **GUILLERMO JUTINICO HORTUA** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b5649202470fd8333594e20a977cb5e4a69e6ae8e456736174cedf99fc5c85**

Documento generado en 27/10/2022 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00348-00**
Demandante: JORGE ESTEBAN CASTILLO ROMERO
Demandada: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **JORGE ESTEBAN CASTILLO ROMERO** en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Se reconoce personería para actuar al doctor **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

6. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f528388b76f4a2c913c11e4dfc689b2c255c9d8d2fd48b730bb127d3717e4d**

Documento generado en 27/10/2022 02:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2022-00352
Demandante: **EDUARDO JIMÉNEZ PALOMINO**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor EDUARDO JIMÉNEZ PALOMINO a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare **(i)** la nulidad de las Resoluciones del 11 de enero y del 8 de abril de 2022 proferidas por el Juez 53 Penal del Circuito de Bogotá y la Resolución número 17 del 28 de marzo de 2022 expedida por el Tribunal Superior de Bogotá, por medio de las cuales se calificó su desempeño laboral del año 2021 con una puntuación de 44 puntos sobre 100 y por consiguiente fue declarado insubsistente como funcionario de carrera administrativa en el cargo de secretario de despacho del Juez 553 Penal del Circuito de Bogotá.

Como restablecimiento del derecho pretende **(ii)** el reintegro a un cargo igual o de mejor condición como funcionario de carrera administrativa, y **(iii)** el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir y los aportes a seguridad social.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el demandante no aportó la solicitud de conciliación que dice haber radicado el 8 de agosto de 2022, y que se llevó a cabo el 15 de septiembre de los corrientes en la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En ese sentido, si bien la conciliación extrajudicial como requisito de Procedibilidad en asuntos laborales es facultativa de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que la radicación de la

solicitud de conciliación suspende el término de caducidad, y en lo que refiere a los actos administrativos que se controvierten, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció un término de 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹

Por lo tanto, a efectos de determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, es necesario que el demandante aporte el acta de conciliación referida.

Así mismo, **(ii)** se evidencia que no se dio cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 1 artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Pues no obra copia de la totalidad de los actos administrativos cuyas nulidades se deprecian, específicamente la Resolución del 11 de enero de 2022 proferida por el Juez 53 Penal del Circuito de Bogotá, por medio de la cual fue calificado su desempeño laboral del año 2021 con una puntuación de 44 puntos sobre 100, la cual deberá ser aportada al plenario.

En tercer lugar, **(iii)** en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021, el cual establece “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”, se observa que no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura registrado en su página web, esto es a deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...

En ese sentido, el demandante deberá allegar la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente se evidencia que **(iv)** no se indicó la dirección de notificaciones física ni el canal digital donde el demandante recibirá las notificaciones personales, pues los datos relacionados en el libelo demandatorio, corresponden a los del apoderado.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en donde se indica: “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*”

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d723f31a5a12676ca5fa19ca8487bb73ef489e36f27dbb553a489a18dada646**

Documento generado en 27/10/2022 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**2022-00354-00**
Demandante: LINA YALILE GIRALDO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora LINA YALILE GIRALDO SÁNCHEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 1388 de 2010, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014 que sustrajeron el reconocimiento de la prima especial a los servidores judiciales pertenecientes al sistema de acogidos y que **(ii)** se declare la nulidad de las Resoluciones 5142 de 17 de septiembre de 2021 y RH 4247 de 26 de mayo de 2022 por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%.

A título de restablecimiento del derecho el demandante pretende que **(iii)** se ordene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar la prima especial correspondiente al 30% como un monto adicional a la asignación básica.

Conforme a lo pretendido en la demanda, considera esta Juzgadora que le asiste un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial que se reclama también está dirigida a los Jueces de la República según lo prevé el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado

Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.
(...)

Así las cosas, es del caso declarar el impedimento para conocer del presente proceso, el cual no solo comprende a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (prorrogado mediante Acuerdo PCSJA22-12001 de 3 de octubre de 2022), se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 del mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés indirecto en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de398289351ab78a967446cdce0ff41b81090e5ecb4d21887ba99f0addd34d1f**

Documento generado en 27/10/2022 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**2022-00357-00**
Demandante: DIDASIO JIMÉNEZ MORENO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor DIDASIO JIMÉNEZ MORENO presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 13 de mayo de 2022.

A título de restablecimiento del derecho el demandante pretende que **(ii)** se ordene a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer la diferencia entre lo liquidado y pagado por la entidad con el 70% de remuneración básica mensual y lo que debió reconocerse teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual incluyendo el 30% del sueldo básico que se ha tenido como prima especial sin carácter salarial.

Conforme a lo pretendido en la demanda, considera esta Juzgadora que le asiste un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial está dirigida a los Jueces de la República según lo prevé el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.
(...)

Así las cosas, es del caso declarar el impedimento para conocer del presente proceso, el cual no solo comprende a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (prorrogado mediante Acuerdo PCSJA22-12001 de 3 de octubre de 2022), se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 del mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés indirecto en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caa156944e88f8494a3a58f8e1025875a57cc666b9fe1a2f14d85ae1777f780**

Documento generado en 27/10/2022 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00363-00**
Demandante: **CARLOS ARMANDO GONZÁLEZ RASGO**
Demandada: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO –
ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada por el señor **CARLOS ARMANDO GONZÁLEZ RASGO** en contra del **DISTRITO CAPITAL– SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCADÍA LOCAL DE LA CANDELARIA** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DISTRITO CAPITAL– SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Se reconoce personería para actuar a la doctora **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO**, identificada con C. C. No. 1.096.218.687 de Barrancabermeja y titular de la T. P. 266.417 del C. S. J. como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

6. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022666d16bc09ce16a325cb9485f485d32830c28d9a4e91b5762f36ae774c498**

Documento generado en 27/10/2022 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00378-00**
Demandante: MARÍA SANTOS DEVIA NIETO
Demandada: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada por la señora **MARÍA SANTOS DEVIA NIETO** en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE ERNESTO GARCÍA ORTIZ**, identificada con C. C. No. 80.771.488 de Bogotá D.C. y titular de la T. P. 205.173 del C. S. J. como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

6. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df45085b3397c6476a7b3164602bfcd1df2be236c6a7c58dc31b12bd1c875a42**

Documento generado en 27/10/2022 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00389-00**
Demandante: **MIGUEL ANTONIO CASTELBLANCO PARRA**
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada por el señor **MIGUEL ANTONIO CASTELBLANCO PARRA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **GUILLERMO JUTINICO HORTUA**, identificada con C. C. No. 11.374.166 de Fusagasugá y titular de la T. P. 47.074 del C. S. J. como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4f553e434d959e3694b83bc420f971d4bc31628941c1f820e4ede127c0a82d**

Documento generado en 27/10/2022 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso: 11001333501820220039400
Demandante: **LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**
Demandado: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se inapliquen por inconstitucionales las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, estipuladas en los artículos primero de los Decretos 0383 y 0384 de 2013, y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen y, como consecuencia, que se declare la nulidad de la Resolución N° 7961 de 13 de noviembre de 2019, Resolución N° 9000 de 30 de diciembre de 2019 y nulidad parcial de la Resolución N° RH-0046 de 5 de enero de 2022 mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la bonificación judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde 01 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios, con inclusión de la precitada bonificación.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la controversia versa sobre el carácter salarial de la bonificación judicial, de la cual los Jueces de la República somos beneficiarios, conforme al

numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante, y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, (prorrogado mediante Acuerdo PCSJA22-12001 de 3 de octubre de 2022), se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 de mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, considera este despacho que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f814d92a445fc24f1d9b4bcb4003ac9a77e8a225292bdc172a9b695a47e14f**

Documento generado en 27/10/2022 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**397**-00
Demandante: **HELBERT ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor **HELBERT ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ**, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 08 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** no obra en el plenario constancia de la radicación de la petición que el actor indica que realizó el 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y que buscaba el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA descrito de manera precedente, toda vez que lo que se anexa y obra en el plenario a folio 69-70 y 76-77 del archivo digital de la demanda, es la constancia de radicación de la petición E-2021-207276 que buscaba la información de la cancelación de las cesantías anuales de la vigencia año 2020, petición concomitante realizada por el actor.

En consecuencia, deberá allegarse la respectiva constancia de radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: “A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia

del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren. (..)”

Adicionalmente, el **(ii)** poder aportado por el demandante a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA contiene imprecisiones, como quiera que al expresar las declaraciones de la demanda indica en el # 1 : “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27/12/2021, frente a la petición presentada el día 27/09/2021*” y tras revisar las pretensiones de la demanda se constata que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 8 de diciembre de 2021 frente a la petición presentada el día 8 de septiembre de 2021.

Situación que incumple con las previsiones al respecto de los poderes especiales, toda vez que no se precisa con claridad la petición que da origen al acto ficto controvertido, lo que desconoce el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., que establece que: “ *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Por lo anterior deberá allegarse nuevo poder en donde se especifique claramente los asuntos que pretende demandar, puntalmente la fecha de la presentación de la petición sobre la cual se configuró el acto ficto, con la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0628ce679280986782a6d77f3070fb3d9a44b70c4f71b32b1982cdfabcec924**

Documento generado en 27/10/2022 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00400-00**
Demandante: **ANGELA CRISTINA RAMOS LEÓN**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por la señora **ANGELA CRISTINA RAMOS LEÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 5.** De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
- 6.** Se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
- 7.** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
- 8.** Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d620d17ed2ce3d4d15dac4d0b797e7abdcc18637332cc022afcc24aafd9e73**

Documento generado en 27/10/2022 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**20220040100**
Demandante: LUZ DARI MONTAÑEZ MONTAÑEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora LUZ DARI MONTAÑEZ MONTAÑEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N.º DESAJBOR22-2036 de 20 de abril de 2022, DESAJBOR22-5216 de 3 de mayo de 2022 y RH-4243 de 26 de mayo de 2022 mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la bonificación judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas con inclusión de la precitada bonificación.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3º del artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá

mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (prorrogado mediante Acuerdo PCSJA22-12001 de 3 de octubre de 2022), se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 de mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, considera este despacho que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de garantizar los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e57a9979d01bae1f52f146065a1c0119d122efd90da494493bde32e726d416**

Documento generado en 27/10/2022 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00403-00**
Demandante: BRAYAN ESTEVEN ALDANA SERRANO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
Asunto: Petición previa

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la NACIOM- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor **BRAYAN ESTEVEN ALDANA SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.952.839 de Bogotá prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3283ce254decfbc5d3b633619a7d0ebbd094d2464df23ef52138baba4496eed6**

Documento generado en 27/10/2022 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00404-00**
Demandante: MARIA ISABEL SANINT JARAMILLO
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto: Ordena adecuar demanda

La señora MARIA ISABEL SANINT JARAMILLO, a través de apoderado judicial, radicó demanda ordinaria laboral el día 17 de febrero de 2021 ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, admitió la demanda y ordeno notificar a la entidad demandada.

Surtidas las etapas procesales posteriores, en auto proferido el 30 de junio de 2022 dentro de la AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS el juez declaró probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que la actora reclamaba la existencia de una relación laboral simulada en calidad de empleada pública, porque aduce que ejerció el cargo de instructora.

Por lo anterior, la demanda fue remitida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y según acta individual de reparto del 13 de octubre de 2022, su conocimiento correspondió a este Despacho Judicial.

Así las cosas y como quiera que la demanda se presentó a través de la acción ordinaria laboral se establece que en forma previa a proveer sobre su admisión es necesario que se adecue el libelo inicial al medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda conforme los requisitos previstos para el medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 de esta misma disposición.

En el mismo sentido, deberá adecuarse el poder conferido al Doctor DANIEL EDUARDO VALERO ARDILA, por ser de carácter especial, precisando el o los actos administrativos que se controvierten.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775785c5efa1b24ea4817b1ec4b13fbd303dad9356c36ab962a57e828386a04b**

Documento generado en 27/10/2022 02:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**2022-00406-00**
Demandante: **HEBERT FERNANDO ACEVEDO PERDOMO**
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor HEBERT FERNANDO ACEVEDO PERDOMO presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 18 de mayo de 2022 mediante el cual se negó el pago de la reliquidación y de la prima especial establecida en la Ley 4ª de 1992.

A título de restablecimiento del derecho el demandante pretende que **(ii)** se ordene a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer la diferencia entre lo liquidado y pagado por la entidad con el 70% de remuneración básica mensual y lo que debió reconocerse teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual incluyendo el 30% del sueldo básico que se ha tenido como prima especial sin carácter salarial.

Conforme a lo pretendido en la demanda, considera esta Juzgadora que le asiste un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial está dirigida a los Jueces de la República según lo prevé el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.
(...)

Así las cosas, es del caso declarar el impedimento para conocer del presente proceso, el cual no solo comprende a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (prorrogado mediante Acuerdo PCSJA22-12001 de 3 de octubre de 2022), se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 del mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de garantizar los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés indirecto en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb8d67e65835bda0f85a6ddd8fcabba9d3a4b375fc47beabaf6b1c20d4c7934**

Documento generado en 27/10/2022 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**2022-00409-00**
Demandante: SANDRA YESENIA NOGUERA BONILLA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora SANDRA YESENIA NOGUERA BONILLA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016, 989 de 2017, 343 de 2018, 996 de 2019 y 300 de 2000 y que **(ii)** se declare la nulidad del Oficio 20225920016821 de 14 de septiembre de 2022 por medio de la cuales se negó la reliquidación, reajuste y pago de lo debido por concepto de prima especial.

A título de restablecimiento del derecho la demandante pretende que **(iii)** se ordene a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar la prima especial correspondiente al 30% de que trata la Ley 4ª de 1992 como un monto adicional a la asignación básica y a que se reconozcan las diferencias adeudadas por este concepto.

Conforme a lo pretendido en la demanda, considera esta Juzgadora que le asiste un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial que se reclama también está dirigida a los Jueces de la República según lo prevé el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores

de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.
(...)

Así las cosas, es del caso declarar el impedimento para conocer del presente proceso, el cual no solo comprende a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (prorrogado mediante Acuerdo PCSJA22-12001 de 3 de octubre de 2022), se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 del mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés indirecto en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41871579713a517565ccf36d259bcaed7eb7bc03e927d377679d03628e7c416f**

Documento generado en 27/10/2022 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>